

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día nueve de agosto del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0339/2019**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *********, en contra de ********* **así como ******* y, siendo el estado de los autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *****, demanda de ********* Y *********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) El pago de la cantidad de *********, como suerte principal, estipulándose como lugar de pago en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.-

B) El pago de los intereses ordinarios del 37 por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado "IVA" a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, esto por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del derecho del demandado. Pago que deberá efectuarse en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.-

C) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor, pago que deberá efectuarse en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes" (transcripción literal que obra a foja 1 de los autos) -

II.- ***** e *********, sí contestaron la demanda.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio prevé que en la audiencia preliminar las partes pueden fijar acuerdos sobre los hechos para que sean no controvertidos, los que, conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

Único. Que todos los hechos de la demanda son ciertos, menos el relativo a la deuda, los pagos, la forma de aplicación, como el saldo.-

IV.- El artículo 1077 del Código de Comercio, ordena decidir la litis, que se resuelve conforme a las siguientes consideraciones:

A.- Como la parte actora reclama el pago de ***** PESOS, punto A), del proemio de su demanda, como saldo del capital dispuesto y no pagado; en tanto que la parte demandada sostiene que es otra la deuda, que hizo pagos, la forma de aplicación de éstos no corresponde a los intereses pactados, por lo que el saldo que adeuda no es el que se le reclama en este juicio.-

B.- Como sostiene la parte actora que se le adeuda todo el capital otorgado, mientras, que la parte demandada afirma que saldó parte del crédito, como es un hecho que afirma como sustento de su excepción, debe probarlo, esto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, ya que como el no pago es un hecho negativo, el hecho negativo no puede probarse, además, de que el pago debe de demostrarlo quien lo afirma.-

C.- La parte demandada solo desahogó la prueba documental.- Esta prueba la sustentó la parte demandada en los diversos recibos que obran de las fojas 56 a la 66, de los autos.-

Las documentales fueron objetadas por la parte actora al desahogar la vista respecto a la contestación a la demanda, la que se resuelve conforme a los siguientes puntos:

Primero.- La objeción que hizo la parte actora al desahogar la vista respecto de la contestación a la demanda es la siguiente:

Se objeta toda vez que no se encuentran ofrecidas conforme a derecho, ya que se ofrecen bajo ningún fundamento legal y por lo tanto al no estar ofrecida la prueba en términos de ley ni la relaciona con ningún hecho. Además de que no ofrece ningún medio de convicción o de perfeccionamiento para acreditar lo vertido en este punto.-

Ahora bien, se procede a decidir la objeción hecha a los documentos, conforme a las reglas que la rigen.-

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que en tratándose de documentos privados, se ocupa aquí de los que se atribuyen a las partes litigantes.- Ahora bien, para tener por satisfecha la objeción, la parte a quien perjudique deberá de realizarla en tiempo, forma y suficiencia para que pierda su alcance probatorio el instrumento.-

De esta forma, se tiene, que si la contraparte del oferente, al desahogar la vista con relación al documento se limitó a manifestar que objeta las documentales ofrecidas en el hecho que se ofrecen bajo ningún fundamento legal y por no estar ofrecida la prueba en términos de ley ni se relaciona con ningún hecho, la aseveración de objeción no puede constituir causa suficiente de una objeción que demerite el alcance de la prueba, ya que para tal efecto se requiere que haya causas motivadoras para su invalidez y que se aportarán las pruebas idóneas para tal fin.-

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Registro digital: 197531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/11 Pagina: 615.-

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-

En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 603/95. Benito Sánchez Yoval. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.-

Amparo directo 2343/95. Ofelia Flores viuda de Silva. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.-

Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.-

Amparo directo 2703/96. Cipriano Alejandro Menchaca Monjaraz, sucesión de. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

Amparo directo 4253/97. Cinemas La República. S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

Entonces, la simple manifestación de objeción, no produce tal efecto.-

Lo anterior es así, ya que la ***** no señala cual es la razón por la que desconoce el documento o la que debe analizarse para restarle validez, pues dichos recibos de pago contienen el logotipo y sello de su parte, así como su comprobante fiscal.-

En cuanto a la objeción que hace la Caja actora, cabe señalar que no hace ninguna objeción respecto a los sellos o firmas que obran en los comprobantes de caja exhibidos o su valor probatorio, pues se limita a señalar que no deben admitirse como prueba por no reunir los requisitos de su ofrecimiento.-

Ahora, en razón de lo ya expuesto, los comprobantes de caja se pueden perfeccionar, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso o tácito del autor del documento.- Así, se sigue, que si en este caso hubo una objeción insuficiente por ***** a las facturas, prueban plenamente en su contra, como si las hubiera reconocido expresamente conforme a lo que prevé el artículo 1296 de Código de Comercio.-

Además de lo anterior, salvo, que la parte actora al desahogar la vista respecto a la contestación a la demanda, foja 90, expresa que sí reconoce los recibos de pago del crédito que se reclama, salvo documentos que son de otros actos con relación a la Caja, lo cual constituye en el presente caso una confesión expresa en términos de lo que prevé al efecto el artículo 1287 del Código de Comercio,

pues acepta hechos propios, esto sin la necesidad de formalidad alguna, conforme además a lo que prevé el artículo 17 Constitucional, que ordena la solución del conflicto sobre cualquier formalismo, por lo que ésta aceptación perfecciona los documentos.-

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Registro digital: 188411
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 86/2001 Página: 11.-

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) .-

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gariola.-

En razón de lo anterior, conforme al artículo 1306 del Código de Comercio, en virtud de que el conjunto de pruebas señalado se prueban los pagos con los documentos que exhibió la parte demandada, se analizan los que sí se vinculan con el crédito contratado.-

Los documentos obran de las fojas 56 a la 66 de los autos, por lo que se excluyen de la deuda los que no expresan que sean pago, y que son el que obra a fojas 58, que expresa que es un Depósito en Efectivo-Ahorros; el que obra a foja 63 en segundo lugar, y que señala que también es Depósito en Efectivo-Ahorros; el que obra a foja 64 en segundo lugar, y que señala que también es Depósito en Efectivo-Ahorros, además, de que como los exhibió la demandada con su contestación a la demanda, prueban plenamente en su contra conforme al artículo 1298 del Código de Comercio, razón por la que no pueden ser pagos al adeudo, y en esta parte sí procede la objeción.- Como también los que obran de las fojas 27 a la 49.-

Ahora se analizan los documentos que sí mencionan son pagos del crédito.- Para este efecto, como los pagos serían sucesivos, según lo pactado, parte a capital y parte a intereses, debe analizarse el último recibo en su fecha, pues en él se refleja el historial del crédito, que es de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho y que obra a foja 35.-

El último documento en su fecha es del catorce de diciembre del dos mil dieciocho, el que señala que el saldo es de: ***** PESOS, por lo que, contrario a lo que aduce la parte demandada, no ha pagado el total del crédito y adeuda ésta cantidad; también contrario a lo que aduce la parte actora, no se le adeudan los ***** PESOS que reclama, sino la ya indicada.-

Por último, queda por analizar la prueba confesional que se desahogó a cargo de las demandadas, que se transcribe a continuación:

CONFESIONAL CARGO DE ***.-**

P.- En su contestación de demanda se afirma que usted conoce a *****.-

R.- Sí.-

P.- Y también se afirma que conoce a la sociedad Caja Popular Mexicana.-

R.- Asienta con la cabeza.-

P.- De conocer a esas personas, la relación que a usted la une con Caja Popular Mexicana es que fungió como deudor solidario de un crédito que se le otorgó por parte de Caja Popular Mexicana a *****.-

R.- Asentó con la cabeza.-

P.- Que ese crédito tiene origen en una solicitud de crédito hecha por *****.-

R.- Sí.-

P.- Que esa solicitud se hizo el día tres de enero de dos mil diecisiete.-

R.- Bueno no recuerdo exactamente el día.-

P.- Que la cantidad de esa solicitud fue por ***** pesos

R.- Sí.-

P.- Que derivado de esa solicitud de crédito la institución le pidió a Irma un deudor solidario.-

R.- Sí.-

P.- Que ese lugar de deudor solidario lo ocupa usted.-

R.- Asentó con la cabeza.-

P.- Que la cantidad solicitada les fue entregada el día tres de enero de dos mil diecisiete.-

R.- Sí.-

P.- Que para documentar esa cantidad se firmó un documento de los denominados pagaré.-

R.- Sí.-

P.- Que una vez obligándose y que se les entregó la cantidad, las condiciones de pago eran treinta y seis mensualidades.-

R.- Sí.-

P.- Que la primer mensualidad de pago lo era el cuatro de febrero de dos mil diecisiete.-

R.- Sí, bueno estoy contestando sí, pero las fechas exactas no las sé.-

P.- Que dentro de las condiciones de pago se pactó un interés ordinario del a razón del veinticuatro punto veintisiete por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado.-

R.- No me acuerdo de eso la verdad.-

P.- Que se pactó que el préstamo generaría un interés ordinario.-

R.- Sí.-

P.- Y que en caso de mora generaría un interés moratorio.-

R.- Sí.-

P.- Que esos intereses constan en el pagaré que usted firmó.-

R.- Asintió con la cabeza.-

P.- Que también se pactó que a falta de un pago o más se daría el vencimiento anticipado del crédito.-

R.- Como te comenté, tal vez mi error fue que yo le firmé pero así como recordar fechas y todo acuerdo no, la verdad es que no recuerdo bien todo, si todo está escrito y ahí es lo legal pues sí.-

P.- Que al día de hoy por saldo insoluto de suerte principal se adeuda la cantidad de ***** pesos.-

R.- Pues no me queda claro, porque ella ha dado más de la mitad y otra vez deber lo mismo, no me queda claro.-

P.- Que al día de hoy no ha liquidado la cantidad que esta parte actora les prestó a ustedes.-

R.- No, no hemos liquidado.-

*****.-

P.- Señora Irma en sub contestación de demanda se advierte en este juicio que usted conoce a *****.-

R.- Sí.-

P.- Que también conoce a la sociedad denominada Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.-

R.- Sí.-

P.- Que la relación que existe entre estas personas mencionadas y usted es un crédito que fue solicitado ene la fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.-

R.- Sí.-

P.- Que la cantidad que solicitó usted a esta parte actora fueron ***** pesos.-

R.- Sí.-

P.- Que previo al otorgamiento del crédito se le solicitó que presentara a una persona que fuera su deudor solidario.-

R.- Sí.-

P.- Que la persona que usted presentó fue la de nombre *****.-

R.- Sí.-

P.- Que una vez que fue autorizado el crédito solicitado, el día tres de enero de dos mil diecisiete les fue entregada la cantidad de ***** pesos.-

R.- Sí, en cuatro exhibiciones pero si.-

P.- Que para documentar esa cantidad entregada a usted fue firmado un título de crédito denominado pagaré.-

R.- Sí.-

P.- Que las condiciones de pago era que usted cubriría treinta y seis pagos mensuales.-

R.- Sí.-

P.- Cada uno por cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos.-

R.- Asintió con la cabeza.-

P.- Que también del crédito se generaría un interés ordinario.-

R.- A mí de hecho me dijeron otra cosa y tengo el nombre de la señorita que me otorgó el crédito y me dijo que el interés que ellos me estaban manejando era significativo porque era socia de la caja y este que si me llegaba a atrasar no era tanto que me perjudicaba el interés, de hecho el primer año yo iba muy bien pero luego ya fue cuando empecé con los problemas de salud, o sea de hecho mis recibos dicen las fechas donde yo no me había atrasado para nada.-

P.- Que las condiciones del crédito se pactaron en el documento denominado pagaré.-

R.- Sí.-

P.- Que a la fecha usted no ha liquidado la cantidad que se le ha prestado por esta parte actora.-

R.- No la he liquidado en su totalidad pero ya he dado más de un setenta por ciento y si no se ha liquidado es porque no me lo han permitido.-

Según se advierte de las respuestas al interrogatorio, incluso las demandadas reconocen que no han pagado el crédito otorgado, la primera totalmente y la segunda en forma parcial.-

No habiendo más pruebas, no procedió la excepción de pago total, que fue el único punto de la litis en este juicio.-

VI.- En consecuencia, se condena a ***** y a ***** a pagar a *****., los ***** por concepto de suerte principal, un interés conjunto del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre los saldos insolutos, más el Impuesto al Valor Agregado a partir del catorce de diciembre del dos mil dieciocho, y hasta la solución del adeudo.

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal no se condena al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que la ***** probó parcialmente su acción, mientras que ***** y ***** probaron sus excepciones y defensas en forma parcial.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a ***** y ***** al pago de los ***** de suerte principal.-

TERCERO.- Se condena a ***** y a ***** al pago de un interés conjunto a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del catorce de diciembre del año dos mil dieciocho más el Impuesto al Valor Agregado, hasta la total solución del adeudo.-

CUARTO.- No se hace condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 3º del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S I, lo resolvió y firma el **licenciado HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, Juez Quinto de lo Mercantil,** ante su Secretario de Acuerdo, licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publicó en listas de acuerdos el día doce de agosto del año dos mil diecinueve.-
Conste.-

Juez/ari